



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-49/2026

**PARTE ACTORA:** MARIA TERESA  
MIGUEL SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** MARCO VINICIO ORTÍZ  
ALANÍS

**COLABORARON:** IVÁN GARDUÑO  
RÍOS, CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA  
ESTRADA Y NAYDA NAVARRETE  
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecisiete** de abril de dos mil veintiséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la resolución de doce de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **TEEM-JDC-262/2025**, que entre otras cuestiones, declaró infundado el incidente y tuvo por cumplida la sentencia, en la cual se ordenó el pago de las remuneraciones que le corresponden como Encargada del Orden de la comunidad indígena Jarípitio del Municipio de Tuxpan, Michoacán; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Nombramiento.** El uno de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, otorgó el nombramiento a la parte actora como encargada del orden de la comunidad de Jaripitio para el periodo 2025-2027.

**2. Solicitud de pago.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, la solicitud de pago del salario inherente al ejercicio de su cargo.

**3. Juicio local.** El posterior nueve de diciembre, inconforme con la omisión de pago, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán escrito de demanda, el cual fue registrado bajo la clave alfanumérica **TEEM-JDC-262/2025**.

**4. Sentencia (TEEM-JDC-262/2025).** El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó entre otras cuestiones, *fundada* la omisión reclamada por la actora; y ordenó a diversos integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, actuar conforme a los efectos.

**5. Juicio electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiséis, el Presidente Municipal del referido ayuntamiento presentó un juicio electoral federal para controvertir la resolución del Tribunal Local, argumentando, en esencia, que: *i.* la responsable **invadió la competencia y facultades del Ayuntamiento**; y, *ii.* que indebidamente se le **apercibió**, sin otorgarle la **garantía de audiencia**.

**6. Cambio de vía.** El catorce de enero siguiente, Sala Regional Toluca por Acuerdo Plenario determinó: *i.* **escindir** la demanda promovida por la parte actora, toda vez que controvertió 5 sentencias diversas emitidas por el Tribunal Local y *ii.* declarar la **improcedencia** del juicio electoral, al considerar que se debían sustanciar como juicios generales; por tanto, la *litis* vinculada con el asunto se analizó en el expediente **ST-JG-5/2026**.

**7. Sentencia (ST-JG-5/2026).** El veintidós de enero de dos mil veintiséis, Sala Regional Toluca **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que **declaró fundada la omisión** reclamada por **María Teresa Miguel**



Sánchez, Encargada del Orden de la comunidad indígena Jaripitio del municipio de Tuxpan en Michoacán de Ocampo, en cuanto a la **falta de pago** de las remuneraciones a las que tiene derecho por el ejercicio de su cargo.

**8. Requerimiento.** Mediante proveído de veintiocho de enero del año en curso, el Tribunal local requirió a la parte actora en esa instancia a fin de que informara respecto del cumplimiento de la sentencia de veintinueve de diciembre pasado.

**9. Incidente de incumplimiento.** El veintinueve de enero del año en curso, la aquí parte actora presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

**10. Vista y requerimiento a la responsable.** El cuatro de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral local dio vista a la autoridad responsable con el escrito incidental referido anteriormente y requirió diversa información al mencionado ayuntamiento.

**11. Desahogo, requerimiento de la responsable y vista.** El diez de febrero posterior, la autoridad responsable desahogó la vista y remitió diversa documentación en atención a la vista ordenada, por lo que el inmediato once de febrero se dio vista a la parte incidentista.

**12. Desahogo de la actora.** El dieciséis de febrero posterior, la parte actora manifestó su inconformidad con el escrito presentado por la autoridad responsable en pretensión de cumplimiento.

**13. Remisión de títulos de crédito y citación.** Mediante acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, se tuvo a la parte incidentada remitiendo en consignación diversos títulos de crédito relacionados con el cumplimiento de la sentencia, por lo que se le citó a la parte incidentista a efecto de que compareciera personalmente para su entrega y recepción.

**14. Entrega de títulos de crédito.** El veintisiete de febrero inmediato, se hizo entrega de los títulos de crédito a la parte incidentista.

**15. Sentencia incidental (acto impugnado).** El doce de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entre otras cuestiones, declaró **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia; así como **cumplida** la sentencia definitiva; y, conminó al Ayuntamiento de Tuxpan a que en lo sucesivo cumpla con lo ordenado dentro de los plazos otorgados.

**SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-49/2026**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia referida, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, la persona actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El veintiséis de marzo siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Toluca, el escrito de demanda y las constancias correspondientes al medio de impugnación; y en esa fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-49/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación y admisión.** El treinta de marzo siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; *ii)* radicar el juicio y *iii)* admitir a trámite la demanda.

**4. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual declaró cerrada la instrucción; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio general que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora en contra de la



resolución de doce de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEEMJDC-262/2025, que entre otras cuestiones, declaró infundado el incidente y tuvo por cumplida la sentencia, en la cual se ordenó el pago de las remuneraciones que le corresponden como Encargada del Orden de la comunidad indígena Jaripitio del municipio de Tuxpan, Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocerlo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado**

En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución de doce de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEEM-JDC-262/2025, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional; tal y como se transcribe a continuación:

Así, en Sesión Pública del día de hoy, a las catorce horas con treinta y un minutos, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe *-quien fue ponente-*, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, ante el Secretario General de Acuerdos, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce se le causan con el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el **trece de marzo del año en curso**, por lo que, si la demanda se presentó el **veinte de marzo del presente año**, es inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna, ya que los días **catorce** y **quince** de marzo, no se contabilizan por ser sábado y domingo, derivado de que la controversia no se despliega en proceso electoral, así como el **dieciséis** de marzo, por ser un día por inhábil de conformidad con el **“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES Y DÍAS INHÁBILES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS”<sup>2</sup>**.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna el acuerdo plenario en el que la responsable tuvo por

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://teemich.org.mx/acuerdos-teemich/>.



cumplido lo ordenado en la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, la cual, a su consideración transgrede su esfera de derechos.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

#### **CUARTO. Consideraciones del acto impugnado**

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los actos impugnados, resultando como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-RAP-16/2025**, entre otros.

#### **QUINTO. Conceptos de agravio y método de estudio**

##### **a. Tópicos de los motivos de disenso**

Del escrito de demanda se desprenden los temas de conceptos de agravios que se enlistan enseguida.

1. Indebida valoración probatoria
2. Falta de análisis con perspectiva intercultural

**b. Metodología de análisis**

Los referidos motivos de disenso serán analizados de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la litis lo relevante no es el método del estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>3</sup>**.

**SEXTO. Elementos de convicción**

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que, aún y cuando, del escrito de demanda se aprecia que no ofreció y/o aportó medios de prueba para tal fin, por lo que el examen se llevará a cabo teniendo en consideración la valoración de las pruebas documentales públicas y privadas que obran en autos y la instrumental de actuaciones respectivas.

En términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), c), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los

---

<sup>3</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.



hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

Conforme al método de examen establecido en el Considerando **Quinto** se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia del doce de marzo del año en curso.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que el Tribunal responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas y que se analice con perspectiva intercultural.

En principio debe precisarse que la controversia se constriñe a revisar si la sentencia incidental ahora impugnada dictada por el Tribunal responsable se ciñó exactamente a lo determinado previamente en diversa sentencia por esa propia autoridad jurisdiccional, sin que sea válido adicionar temáticas que no estuvieron inmersas en el fallo que se alega incumplido.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos conforme a la metodología expuesta previamente, en la que se aludirá a los disensos, después se realizará su análisis correspondiente.

#### **a. Síntesis de los conceptos de agravio**

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en lo esencial, la parte actora hace valer los motivos de disenso siguientes:

##### **1. Indebida valoración probatoria**

La parte actora aduce que le causa agravio la resolución controvertida, toda vez que la responsable “*no valoró todos los medios de prueba aportados al grado*

*que consintió los actos del Ayuntamiento de Tuxpan*, en el sentido que para el ejercicio fiscal (2025 y 2026), el Ayuntamiento estableció la ilegal cantidad de \$315.00 (trescientos quince pesos, moneda nacional) por cada lunes que desempeñara sus funciones de manera ordinaria, para los encargados del orden.

En ese orden, alega que el Ayuntamiento de manera incorrecta estableció esa situación, lo que resulta retroactivo a lo determinado en la sesión de cabildo número 06 de treinta de enero del año en curso, pasando por alto que su cargo fue por elección popular y con ello se violenta su función pública.

## **2. Falta de análisis con perspectiva intercultural**

La parte actora alega que el Tribunal local omitió analizar los agravios con perspectiva intercultural y en atención al principio *pro persona*, concluyendo de manera incorrecta tener por cumplida la sentencia incidental de doce de marzo del año en curso, precepto que debieron analizar al momento de resolver el incidente.

Máxime que, refiere que el veinticinco de febrero del año en curso, presentó un escrito en el que manifestó su inconformidad con las constancias remitidas por la autoridad a fin de dar cumplimiento a la sentencia definitiva.

### **b. Decisión**

Los motivos de inconformidad son **infundados** por una parte e **ineficaces** por la otra, debido a que parte de deficiencias argumentativas, como se desprende a continuación.

### **c. Justificación**

Del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que se trata de un asunto presentado por una persona que se autoadscribe indígena.

De esta manera, para resolver la controversia planteada, esta Sala Regional Toluca abordará su estudio desde una **perspectiva intercultural** acorde con las disposiciones de la Constitución federal, de los Tratados Internacionales, la jurisprudencia aplicable, así como de la guía de actuación para juzgadoras y



juzgadores en materia de derecho electoral indígena emitida por este Tribunal Electoral y el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>.

Por tanto, si bien este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce y atiende que existen límites constitucionales y convencionales para su implementación, puesto que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso<sup>5</sup>, así como circunscribirse puntualmente a sentencias dictadas cuando se alegue su incumplimiento a efecto de no variar una litis y efectos definidos previamente.

Este órgano jurisdiccional también precisa que en el presente asunto procede la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, dado que en el caso, la controversia versa sobre derechos de personas pertenecientes a comunidades de pueblos originarios se actuará conforme con los parámetros de la suplencia de la queja contenidos en la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**<sup>6</sup>.

Por tanto, el estudio de los motivos de disenso se efectuará valorando todos los elementos del expediente para proteger los derechos político-electorales de

---

<sup>4</sup> Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

<sup>5</sup> Conforme a los criterios sustentados por a) la Sala Superior en las **Tesis VII/2014** y b) la tesis aislada **1a. XVI/2010** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”** y **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**, respectivamente.

<sup>6</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

la parte actora, asegurando que la falta de tecnicismos legales no sea impedimento para proteger sus derechos.

De ese modo, debe indicarse que en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio **TEEM-JDC-262/2025**, que fue materia de revisión de su cumplimiento debía acreditarse las autoridades vinculadas habían observado lo siguiente:

1. En el ámbito de su competencia y atribuciones, el Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento tenían que **hacer los ajustes y provisiones presupuestales que consideraran oportunas y eficaces a fin de cubrir el pago de las remuneraciones correspondiente al año laborado de dos mil veinticinco, dentro del ejercicio fiscal de dos mil veinticinco**, a favor de la entonces parte actora en su calidad de encargada del orden de la comunidad de Jaripitio, Michoacán.
2. El cabildo del Ayuntamiento, en la primera sesión que celebrara en enero del dos mil veintiséis, **incluyera en el orden del día** un punto relativo a la **incorporación en su presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veintiséis, el relativo al cargo que ostenta la parte actora dentro de los tabuladores de sueldos y salarios**, precisando el monto de las prestaciones que le corresponderían.
3. Para fijar la remuneración de la parte actora, tenía que considerar: **I) Que se trataba de un servicio público auxiliar; II) ser adecuado y proporcional a sus responsabilidades y el tiempo que dedica al desempeño de sus funciones; y, no ser mayor al que reciben las sindicaturas y regidurías, ni menor al salario mínimo vigente.**
4. Se tendría que **cubrir a la parte actora la cantidad que correspondiera al pago retroactivo de su remuneración** en un plazo no mayor a los diez días hábiles posteriores a la sesión de cabildo referida.

Con posterioridad, la parte incidentista presentó escrito mediante el cual afirmó que existía un incumplimiento total, directo y reiterado de la sentencia por parte de la parte incidentada, basando su decir en lo siguiente:

- El ayuntamiento llevó a cabo la primera sesión de cabildo el trece de enero, fecha en la que comenzó a correr el plazo otorgado de diez días hábiles para realizar el pago retroactivo correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, mismo que a la fecha de la presentación del incidente no se había generado (veintinueve de enero pasado).
- No se le habían cubierto las remuneraciones subsecuentes de dos mil veintiséis.
- No se había informado a ese Tribunal local acerca del cumplimiento.



- Se vulneró el derecho humano de tutela judicial efectiva.

Acto seguido, el Tribunal responsable puntualizó las actuaciones realizadas por la parte incidentista, derivado de la vista otorgada con las constancias que hizo llegar el ayuntamiento, en específico lo relativo a la sesión de cabildo de treinta de enero de dos mil veintiséis, en la que se aprobó lo siguiente:

- La modificación del presupuesto de egresos del municipio de Tuxpan, Michoacán, para el ejercicio de dos mil veintiséis.
- La modificación de la plantilla de personal y tabulador de remuneraciones del municipio para ese mismo ejercicio fiscal, ordenando con ello que se realizaran los trámites administrativos pertinentes para que se diera de alta a la parte incidentista en la plantilla del personal del ayuntamiento.
- El reconocimiento a la incidentista con el carácter de autoridad auxiliar de la administración pública municipal, con funciones específicas establecidas en el bando de gobierno y el reglamento de administración pública municipal.
- El pago retroactivo de las remuneraciones que corresponden por el desempeño de las funciones como encargada del orden de la comunidad.

Asimismo, tuvo como ofrecidos los siguientes medios de convicción:

- Oficio **PRES/0034/2026** de diez de enero de dos mil veintiséis, suscrito por los integrantes del Ayuntamiento, dirigido al Tribunal local.
- Copia certificada del acta de sesión ordinaria número 06 de treinta de enero del año en curso.
- Comunicado **PRES/DLF/0042/2026** de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, signado por el Presidente del Ayuntamiento.
- Cheque con folio **40627397** de diecisiete de febrero del año en curso, a favor de la aquí parte actora por la cantidad de \$1,260.00 (mil doscientos sesenta pesos).

## ST-JDC-49/2026

- Cheque con folio **34542057** de veintinueve de enero de este año, a favor de la aquí accionante por la cantidad de \$13,392.00 (trece mil trescientos noventa y dos pesos).
- Recibo de nómina correspondiente al pago del periodo del uno al treinta y uno de enero de dos mil veintiséis.
- Acta de comparecencia de la parte accionante al Tribunal responsable.
- Oficio **PRES/DSL/0048/2026**, firmado por el Presidente del Ayuntamiento.
- Tabulador de sueldos del Ayuntamiento.

Respecto a las documentales públicas se les concedió valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones y, respecto a las privadas, se les otorgó valor indiciario.

Así, en el caso concreto, el Tribunal local determinó **infundado** el incidente, lo anterior bajo el argumento de que, contrario a lo afirmado por la parte incidentista, se encontraba demostrado en autos, que la parte incidentada llevó a cabo los actos ordenados en la sentencia definitiva señalada.

En ese sentido, con la finalidad de demostrar que se llevaron a cabo los ajustes presupuestales para estar en condiciones de realizar el pago consistente tanto en las remuneraciones correspondientes al año dos mil veinticinco, como a las percepciones generadas con motivo del desempeño de su cargo, la parte incidentada remitió dos cheques, por las cantidades de \$13,392.00 (trece mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y de \$1,260.00 (mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por conceptos de pago del periodo anual dos mil veinticinco y pago del periodo del 01 al 31 de enero de dos mil veintiséis, respectivamente, ambos a favor de María Teresa Miguel Sánchez.

Títulos de crédito que fueron entregados a la incidentista en ese Tribunal local el veintisiete de febrero pasado; además, que el dos de marzo de este año, la incidentista presentó ante ese Tribunal escrito mediante el cual señaló que los títulos de crédito entregados por esta autoridad jurisdiccional contaban con los fondos señalados en los mismos.



Maxime, que se incluyó en el presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veintiséis, el cargo que ostenta la incidentista dentro de los tabuladores de sueldos y salarios, precisando el monto de las prestaciones que le correspondían, lo que se presentó en el acta de sesión de cabildo número 06 y el tabulador de sueldos para el ejercicio presupuestal de este año.

Documentales con las cuales tuvo por acreditado la incorporación del cargo de Encargada del Orden a la plantilla del personal municipal, estableciéndose un sueldo base.

En consecuencia, con ello, el Tribunal local tuvo por **cumplido formalmente** lo ordenado, ya que se acreditaba que la parte incidentada realizó el pago de las remuneraciones correspondientes al año laborado de dos mil veinticinco; así como el pago de manera oportuna de lo que vaya generando por el desempeño de su función, y realizó las modificaciones necesarias para la incorporación en el presupuesto de egresos y al tabulador de sueldos el cargo de Encargada del Orden.

La ahora responsable consideró que, si bien las autoridades primigenias cumplieron fuera del plazo establecido para dar cumplimiento, se conminó al ayuntamiento en mención a que, en lo sucesivo, acatará las determinaciones en los términos y plazos establecidos para ello.

Sumado a ello, expuso respecto de los diversos escritos presentados por la incidentista los días dieciséis y veinticinco de febrero, así como dos de marzo de este año, en los que formuló agravios en contra de las acciones realizadas por el ayuntamiento, en específico a señalar que el monto que le correspondía por el desempeño de sus funciones tenía que ser distinto, los cuales **al ser hechos novedosos determinó darles trámite como un nuevo medio de impugnación.**

En ese orden, ahora la parte actora en su demanda alega en esencia, que le causa agravio la resolución controvertida, toda vez que la responsable “no valoró todos los medios de prueba aportados al grado que consintió los actos del Ayuntamiento de Tuxpan, en el sentido que para el ejercicio fiscal (2025 y 2026),

el Ayuntamiento estableció la ilegal cantidad de \$315.00 (trescientos quince pesos, moneda nacional) por cada lunes que desempeñara sus funciones de manera ordinaria, para los encargados del orden.

En correlación a ello, alega que el Ayuntamiento de manera incorrecta estableció esa situación, lo que resulta retroactivo a lo determinado en la sesión de cabildo número 06 de treinta de enero del año en curso, pasando por alto que su cargo fue por elección popular y con ello se violenta su función pública, motivos de disenso que se consideran **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

Sala Regional Toluca, considera que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **efectuó una debida valoración probatoria de la totalidad de las constancias aportadas por la autoridad responsable**, para concluir que se encontraba cumplida la sentencia definitiva dictada en el juicio de la ciudadanía local y que resultaba infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

Lo anterior fue del modo apuntado, porque en la resolución controvertida, una vez que se determinó la competencia para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, se estudiaron los requisitos de procedibilidad y se efectuó la precisión de que el objeto de estudio consistiría **en verificar si se encontraba cumplida la sentencia definitiva**, lo anterior delimitado en la propia ejecutoria.

Por lo que, de la revisión de la sentencia impugnada, para Sala Regional Toluca, se estima que la autoridad responsable efectuó una debida valoración de la totalidad de los medios de convicción vinculados con el cumplimiento de la sentencia y en término de los efectos de la sentencia definitiva, observó su cumplimiento, tal y como se detalla enseguida.

El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó entre otras cuestiones, *fundada* la omisión reclamada por la actora; y ordenó a diversos integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, actuar conforme a lo siguiente.

“Efectos



1. En el ámbito de su competencia y atribuciones, el Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento deberán realizar los ajustes y provisiones presupuestales que consideren oportunas y eficaces a fin de cubrir el pago de las remuneraciones correspondiente al año laborado de dos mil veinticinco, dentro del ejercicio fiscal del mismo año, a favor de la parte actora en su calidad de encargada del orden de la comunidad de Jaripitio.

2. El cabildo del Ayuntamiento, en la primera sesión que celebren en enero del dos mil veintiséis -sea ordinaria o extraordinaria-, deberá incluir en el orden del día un punto relativo a la incorporación en su presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veintiséis, del cargo que ostenta la parte actora dentro de los tabuladores de sueldos y salarios, precisando el monto de las prestaciones que le corresponden.

3. Para fijar el monto de la remuneración que le corresponde, deberán tomar en cuenta los **parámetros** siguientes:

- **Considerar que se trata de un servicio público auxiliar.**
- **Ser adecuado y proporcional a sus responsabilidades y el tiempo que dedica al desempeño de sus funciones.**
- **No ser mayor al que reciben las sindicaturas y regidurías, ni menor al salario mínimo vigente.**

4. Deberá cubrirse a la parte actora la cantidad que corresponda **al pago retroactivo** de su remuneración en un plazo no mayor a los **diez días hábiles** contados a partir de que se lleve a cabo la sesión de cabildo precisada en el inciso marcado en el número dos.

5. Hecho lo anterior, dentro del pazo de **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

6. Asimismo, deberán cubrir a la parte actora, de manera oportuna, las percepciones que se vayan generando con motivo del desempeño de su cargo hasta su conclusión.

7. Para efecto de lo anterior, se **vincula** al resto de las personas integrantes del Ayuntamiento para vigilar el cumplimiento de esta sentencia, así como para ejecutar las acciones pertinentes, según sus facultades”.

Con relación a lo descrito, a fin de dar cumplimiento a los efectos descritos el ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, a través del oficio **PRES/0034/2026**, firmado por los integrantes del mencionado ayuntamiento, remitió: *i)* el acta de sesión ordinaria número seis del ayuntamiento, efectuada el treinta de enero de dos mil veintiséis; y, *ii)* el escrito signado por la parte actora, a través del cual se

dio respuesta a lo solicitado por parte del Secretario del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, con lo que se acreditaron las siguientes circunstancias.

- En la referida sesión ordinaria de Cabildo de treinta de enero de dos mil veintiséis, los integrantes de ese órgano colegiado en su facultad constitucional y legal sobre la disposición de la hacienda pública municipal **aprobaron la modificación del presupuesto de egresos de ese municipio, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis.**
- Asimismo, **modificaron y reformaron el bando municipal** respecto a la **definición de las autoridades auxiliares, precisaron las actividades de las encargadas y encargados del orden del multicitado municipio**<sup>7</sup>.
- **Se ratificó la modificación de la plantilla de personal y tabulador de remuneraciones del municipio de Tuxpan, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis,** donde se ordenó a la Jefa de Departamento de Recursos Humanos de ese ayuntamiento efectuará los trámites administrativos necesarios, a efecto de dar de alta a la aquí actora en la plantilla de personal, debiendo comparecer la interesada con la documentación requerida para que se pudiera concretar su alta en el sistema contable de ese ayuntamiento.
- En el quinto punto del orden del día, se analizó y discutió la modificación del presupuesto de egresos, plantilla de personal y tabulador de remuneraciones respecto a María Teresa Miguel Sánchez en donde se definió<sup>8</sup>:
  - Se trata de una **servidora pública auxiliar.**
  - Se le **reconoció el carácter de autoridad auxiliar del municipio de Tuxpan, Michoacán.**
  - Que como **no existía constancia que justificara que MARÍA TERESA MIGUEL SÁNCHEZ, como encargada del orden de la comunidad de Jaripitio, se hubiera dedica de tiempo completo en sus funciones dentro del año 2025, se le fijó un**

---

<sup>7</sup> Páginas 94 y 95 del Cuaderno Accesorio único digital del expediente **ST-JDC-49/2026.**

<sup>8</sup> Páginas 129 a 140 del Cuaderno Accesorio único digital del expediente **ST-JDC-49/2026.**



**salario mínimo por cada día desempeñado** (los lunes de cada semana que hubo sesión).

- Se ordenó **cubrírsele la cantidad que correspondiera a pago retroactivo de su remuneración**, respecto a dos mil veinticinco y el primer mes de dos mil veintiséis, dado que la sesión se celebró el treinta de enero.
- **Se instruyó** que se debían **cubrir las percepciones hasta la conclusión de su desempeño en el cargo**.
- Se aprobaron las cantidades de \$13,392.00 (trece mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y de \$1,260.00 (mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por conceptos de pago del periodo anual dos mil veinticinco y pago del periodo del 01 al 31 de enero de dos mil veintiséis, respectivamente, ambos a favor de María Teresa Miguel Sánchez.

De lo anterior, se aprecia que las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la sentencia definitiva efectuaron las acciones necesarias para acatar lo ahí establecido, ya que:

- i) Realizaron los ajustes y previsiones presupuestales a fin de cubrir las remuneraciones correspondientes al año laborado de dos mil veinticinco y lo proporcional de dos mil veintiséis.
- ii) Incluyeron en la sesión de cabildo el punto relativo a la incorporación en su presupuesto del ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, el cargo de la actora dentro de los tabuladores de sueldos y salarios, precisando el monto de las prestaciones que le corresponderían.
- iii) Para fijar el monto de la remuneración, tomó en cuenta los parámetros establecidos por el Tribunal local.
- iv) Determinó que se trataba de una servidora pública auxiliar y que su remuneración no tenía que ser mayor a la de una sindicatura o regiduría, ni menor al salario mínimo vigente.
- v) Estableció el pago retroactivo de su remuneración.

Asimismo, por escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, el Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, remitió copia

certificada de la modificación del presupuesto y del tabulador en el que se desprende la inclusión del cargo de Encargado o Encargada del Orden, así como del recibido de nómina correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de enero a favor de María Teresa Miguel Sánchez.

Además, la parte incidentada remitió dos cheques, por las cantidades de \$13,392.00 (trece mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y de \$1,260.00 (mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por conceptos de pago del periodo anual dos mil veinticinco y pago del periodo del 01 al 31 de enero de dos mil veintiséis, respectivamente, ambos a favor de María Teresa Miguel Sánchez, contando con las pólizas de recepción firmadas por la mencionada ciudadana.

De lo descrito, se desprende que, contrario a lo manifestado por la parte actora, sí se analizaron la totalidad de medios de convicción que se encontraban en autos al momento de emitir la resolución incidental combatida.

No pasa inadvertido, que la parte accionante presentó escritos el dieciséis y veinticinco de febrero, así como dos de marzo, durante la sustanciación de la cuestión incidental, en los que formuló agravios en contra de las acciones realizadas por el ayuntamiento, en específico a señalar que el monto que le corresponde por el desempeño de sus funciones tenía que ser distinto, al considerar que su encargo es ejercido los trescientos sesenta y cinco días del año, inconformidades de las cuales, el Tribunal local consideró no relacionadas directamente con los efectos de la sentencia definitiva dictada en el juicio local materia de revisión, de modo que estimó eran **hechos novedosos, por lo que ordenó darles trámite como un nuevo medio de impugnación.**

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional federal considera que no se desprende vulneración alguna a sus derechos político-electoral, ya que el Tribunal responsable se avocó y realizó el análisis de las constancias al margen de lo determinado en un primer momento.

Finalmente, los motivos de inconformidad referentes a que el Tribunal local omitió analizar los agravios con perspectiva intercultural y en atención al principio



*pro persona*, concluyendo de manera incorrecta tener por cumplida la sentencia incidental de doce de marzo del año en curso, cuando debió analizarlos al momento de resolver el incidente ya que el veinticinco de febrero del año en curso, presentó un escrito en el que manifestó su inconformidad con las constancias remitidas por la autoridad a fin de dar cumplimiento a la sentencia definitiva, se desestiman por lo siguiente.

De las constancias y de lo resuelto por el Tribunal responsable, respecto a ese escrito se estimó que las manifestaciones vertidas no se encontraban vinculadas de manera directa con el cumplimiento de la sentencia definitiva, por lo que al ser hechos novedosos se ordenó la integración de un nuevo medio de impugnación identificado con la clave alfanumérica **TEEM-JDC-21/2026**<sup>9</sup>.

Determinación que no le genera algún perjuicio, porque no queda inaudita derivado de que los mencionados escritos relacionados con sus alegatos de inconformidad sobre las remuneraciones decretadas por el ayuntamiento, serán motivo de estudio en un diverso juicio, porque esa petición, se insiste, no fue parte de la sentencia motivo de incumplimiento, sino que constituía un diverso acto, el cual si bien se relaciona, ello no significa que haya sido parte de la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, al desestimarse los planteamientos de la parte accionante lo conducente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Toluca

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia impugnación la resolución impugnada.

---

<sup>9</sup> Tal como se desprende de la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que se trae a cuenta como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y de la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el acuerdo se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**